



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCION  
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 1678-2014-0-2001-  
JR-LA-01; TERCER JUZGADO LABORAL DE  
DESGARGA TRANSITORIO, PIURA, DISTRITO  
JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO**

**DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**MANUEL ANTONIO ZAPATA CARMEN**

**ASESOR**

**Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PIURA**

**2018**

## **HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

### **PRESIDENTE**

Carlos Cesar Cueva Alcántara

### **MIEMBRO**

María Violeta de Lama Villaseca

### **MIEMBRO**

Rafael Humberto Bayona Sánchez

### **ASESOR**

Elvis Marlon Guidino Valderrama

### **DEDICATORIA**

La presente investigación,  
va dirigida a todas aquellas  
personas que son el motivo  
y el anhelo de mis objetivos  
profesionales.

## RESUMEN

La acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

Hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes.

Este cuestionamiento judicial no priva al acto administrativo de su fuerza ejecutiva, no se suspende la eficacia del mismo, por lo cual se afirma que el control de la Administración resulta ser, sin perjuicio de otras posibilidades, un control a posteriori, o es ex post Jacto.

**Palabras clave:** acción, contenciosa, administrativa, control.

## **ABSTRACT**

The contentious administrative action as it is called in our legislation, allows the jurisdictional control of administrative acts, having a challenging character.

It refers to a classic definition, by virtue of which, administrative litigation matters the judicial solution to the legal conflict that creates the act of the administrative authority that violates subjective rights or aggravates legitimate interests of an individual or another administrative authority, for having infringed upon, in some way, the legal norm that governs its activity and at the same time protects such rights or interests. It also refers to a modern definition that establishes that the administrative litigation is a means to give legal satisfaction to the claims of the Administration and the administrated affected in their rights by the public act.

In our country this jurisdictional control is not different from the civil one, there is no specialized body in administrative litigation, and the Administration appears in the position of defendant, adopting the particular positions of the plaintiffs.

This judicial questioning does not deprive the administrative act of its executive force, the effectiveness of it is not suspended, for which it is affirmed that the control of the Administration turns out to be, without prejudice to other possibilities, a posteriori control, or it is *ex post facto*.

**Keywords:** action, contentious, administrative, control.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
TÍTULO.....	i
INFORME DEL JURADO.....	ii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
CONTENIDO.....	vi
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	01
2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.2.1. ANTECEDENTES.....	07
2.2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en Estudio.....	12
2.2.1.1. La jurisdicción.....	12
2.2.1.1.1. Definiciones.....	12
2.2.1.1.2. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.1.2. La competencia.....	18
2.2.1.2.1. Definiciones.....	18
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	13
2.2.1.3.El proceso.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20

2.2.1.3.2. Funciones.....	21
2.2.1.4.El proceso como garantía constitucional.....	22
2.2.1.5.El debido proceso formal.....	23
2.2.1.5.1. Nociones.....	23
2.2.1.5.2.Elementos del debido proceso.....	24
2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.1.6.1. Definición.....	31
2.2.1.6.2.Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.1.7.Los puntos controvertidos.....	34
2.2.1.7.1. Definiciones.....	34
2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio.....	35
2.2.1.8. La prueba.....	35
2.2.1.8.1.En sentido común.....	35
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	36
2.2.1.8.3.Concepto de prueba para el Juez.....	38
2.2.1.8.4.El objeto de la prueba.....	39
2.2.1.8.5.El principio de la carga de la prueba.....	40
2.2.1.8.6.Valoración y apreciación de la prueba.....	41
2.2.1.8.7.Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	45
2.2.1.9. La sentencia.....	48
2.2.1.9.1. Definiciones.....	48
2.2.1.9.2.Estructura de la sentencia.....	49
2.2.1.9.3.Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	50
2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo.....	55
2.2.1.10.1. Definición.....	55

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	56
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo...57	
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en Estudio.....	61
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	61
2.2.2.2. Impugnación de resolución administrativa.....	61
2.2.2.2.1. Definición.....	62
2.2.2.2.2. Elementos.....	63
2.2.2.2. Proceso contencioso.....	66
2.2.2.2.1. Definición.....	66
2.2.2.2.2. Evaluación del proceso contencioso administrativo.....	67
2.3.MARCO CONCEPTUAL.....	68
2.4. Hipótesis.....	70
III. METODOLOGÍA.....	70
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	70
3.1.1. Tipo de investigación.....	70
3.1.2. Nivel de investigación.....	71
3.2.Diseño de la investigación.....	73
3.3. Unidad de análisis.....	73
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	74
3.5.Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	76
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	77

3.6.1. La primera etapa.....	77
3.6.2. Segunda etapa.....	77
3.6.3. La tercera etapa.....	78
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	78
3.8. Principios éticos.....	78
V. RESULTADOS.....	79
5.1. Resultados.....	79
5.2. Análisis de Resultados.....	79
VI. CONCLUSIONES.....	79
Aspectos Complementarios.....	79
Referencias Bibliográficas.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	80
ANEXOS.....	84

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Vicente (2010), Tal es así que desde un punto de vista panorámico la discusión sobre la administración de justicia contemporánea y su alcance a nivel planetario, se presenta en la globalización como trasfondo ineludible de la reflexión sobre la justicia y el carácter estado céntrico y en la concepción hegemónica, de sus estados o países.

Por decir la demora en las reformas de organización del sistema judicial, en las ciudades autónomas de España, son sin duda, factores que inciden en un resultado o percepción negativa, pese al general esfuerzo y laboriosidad, de los operadores del derecho. Ello origina, un claro deterioro de las garantías en los procesos judiciales, incluida en la ejecución de las resoluciones (Cárcamo, 2011).

En relación al Perú:

Por su parte en el Perú, Bobadilla (1999) expone, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial y están decepcionados de la administración de justicia. Han interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Al respecto, se han efectuado diversas medidas entre los cuales se pueden citar el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que periódicamente se realiza con

financiamiento del Banco Mundial, entre ellos el del año 2008, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Flores, 2009).

En el ámbito local:

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias, que al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa no nos empañemos más, en echar la culpa a la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega". (Mendizaval, 2013)

Del mismo modo tal como afirma Pasara, (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la

naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 001678-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de acción contenciosa administrativa, donde se declaró en primera instancia fundada la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia que revoca la sentencia venida en apelación y reformando la misma, y declarando infundada la demanda interpuesta.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°001678-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2018?

El objetivo general de la investigación es:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°001678-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura;

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque permanentemente se observa que en sede administrativa de Derecho Público, las actuaciones administrativas casi nunca se enmarcan dentro de los cánones legales pre establecidos, y trasgreden los principios administrativos de legalidad, del debido procedimiento, de verdad material entre otros, establecidos en el artículo IV, del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, de la Ley del procedimiento Administrativo General, pues resuelven negativamente a las pretensiones de los administrados, conculcando su legítimo derecho; decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios de la administración pública, que se constituyen en actos arbitrarios y de puro poder.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el

estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° impugnación de resolución administrativa, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Esta situación, no solo contribuye a incrementar sobremanera la carga procesal existente en el Poder Judicial; sino que muchas veces las decisiones son tan deficientes que causan agravio a los reclamantes, que lejos de encontrar tutela jurisdiccional efectiva, ven afectados sus derechos ante resoluciones injustas, debido a una deficiente interpretación, argumentación y motivación de los hechos y fundamentos jurídicos; configurándose entonces una clara violación al principio protector y carácter irrenunciable de los derechos que tienen los trabajadores.

Según, el presente estudio, el interesado agotó las instancias de la vía administrativa, quedando habilitado para recurrir al Poder Judicial e impugnar las resoluciones administrativas, que le causaban agravio, mediante una acción contencioso administrativo que es la acción idónea para cuestionar los actos administrativos que causan Estado, de acuerdo al artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

En este sentido, en el expediente judicial investigado, se determina que existió un acto administrativo contraviniendo los Decretos de Urgencia mencionados en el párrafo

anterior, estando inmerso en causal de nulidad contemplado en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444; con lo cual se hizo justicia en parte. El Poder Judicial, como órgano que controla las actuaciones de la administración pública, esto es si es legal o no el acto administrativo cuestionado, intervino aplicando la tutela judicial sobre el derecho subjetivo reclamado, aunque no resolvió en forma justa la totalidad de la pretensión, ante la falta de valoración de los medios probatorios e inadecuada y/o nula interpretación a los dispositivos legales.

## **2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.2.1. ANTECEDENTES**

Bernales (2010) en Ecuador investigó, “La justicia contencioso-administrativa emana ancestralmente de la necesidad de la separación y control de poderes, según la cual cada uno de ellos se organice en forma independiente y autónoma dentro de sus propias funciones, esto ya lo observábamos desde las teorías de Aristóteles. Posteriormente con la independencia de los estados Unidos de Norteamérica y la Revolución Francesa esta aspiración se manifiesta objetivamente, y fue Napoleón III, en la Ley 24 de mayo de 1872, quien instituyó en el Consejo de Estado la potestad del contencioso administrativo, que consistía en la facultad de conocer y resolver de los actos del poder ejecutivo. La normativa jurídica reconoce que todo acto administrativo se lo presume como legítimo, salvo estipulación en contrario, sin embargo esto no limita la posibilidad de impugnación ya que si una persona considera a su libre arbitrio que sus derechos han sido afectados y lesionados, puede interponer la impugnación en vía judicial, sin perjuicio de la aceptación o no de su reclamación por falta de sustentación legal, o de la resolución o sentencia que emita el órgano jurisdiccional competente. En nuestro sistema jurídico ni la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ni ninguna otra, nos dio un concepto de impugnación de resolución administrativa, de ahí que nos sujetamos o más bien adoptamos los conceptos dados por los tratadistas de Derecho Administrativo mencionados y por muchos otros, como Emilio Fernández, Gordillo, André de Laubadere. Cuando se expide el estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Reg. Of. No. 411 de 21 de marzo de 1994, al cual se incorpora el Glosario de términos de “actos administrativos normativos” diciendo “son toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma

directa”. Posteriormente, al actualizar y reformar determinadas disposiciones, se expide dicho estatuto que se publica en el Reg. Of. No. 536 de 18 de marzo del 2002, cuyo art. 65 ya en forma expresa el acto administrativo, ratificando que: “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la facultad administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma directa”. Al dictarse un acto administrativo conforme quedó señalado, produce efectos jurídicos, y para que sea conocido por el administrado debe ser noticiado, caso contrario, imposible conocer tanto el acto como sus efectos jurídicos y en caso de que afecte o vulnere sus derechos, pueda interponer el respectivo recurso.

Maserati (2011) en Argentina, investigó “Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos” con las siguientes conclusiones: a) El tema de este trabajo es, como vimos opinable, pues exhibe en toda plenitud la tensión entre la potestad (reflejada en este caso por la ejecutividad que se predica del acto administrativo) y el derecho (evidenciado por el interés del administrado de paralizar transitoriamente la concreción de los efectos del acto hasta tanto la propia administración se expida sobre el recurso impetrado). b) Sin perjuicio de lo anterior, podemos señalar que, en la actual formación del Derecho Administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos está sujeta, además de los lineamientos tradicionalmente utilizados en esta disciplina, a los principios que provienen de ordenamientos internacionales o supranacionales y que integran el bloque de juridicidad vigente en nuestro país. c) En ese entendimiento y a la luz de tales principios, sería posible de lege ferenda poner de resalto lo desvalido de la regla que pretende erigirse del efecto no suspensivo de la impugnación administrativa que se predica del artículo 12 de la LPA y su efecto expansivo para los casos no previstos por el ordenamiento jurídico. d) La solución anterior, que de compartirse, importaría otorgar

efectos suspensivos a la impugnación administrativa para los casos no previstos legalmente y propicia la modificación de la estipulación del art. 12 de la LPA con los fundamentos aquí reseñados, se encuentra en línea de la axiología misma de la disciplina iusadministrativa cuyo contenido, como enseña Julio Comadira, entraña un equilibrio históricamente variable de garantías y prerrogativas (en ambos casos sustanciales y procesales). Ello por cuanto las soluciones en esta materia deben adecuarse a los tiempos que corren de un Estado en emergencia permanente y con enormes dificultades para asumir los compromisos a su cargo, como el mismo Estado lo admite en diferentes normativas.

Calvo (2012) en Costa Rica, investigó “La normativa jurídica reconoce que todo acto administrativo se lo presume como legítimo”, salvo estipulación en contrario, sin embargo esto no limita la posibilidad de impugnación ya que si una persona considera a su libre arbitrio que sus derechos han sido afectados y lesionados, puede interponer la impugnación en vía judicial, sin perjuicio de la aceptación o no de su reclamación por falta de sustentación legal, o de la resolución o sentencia que emita el órgano jurisdiccional competente. La normativa jurídica reconoce que todo acto administrativo se lo presume como legítimo, salvo estipulación en contrario, sin embargo esto no limita la posibilidad de impugnación ya que si una persona considera a su libre arbitrio que sus derechos han sido afectados y lesionados, puede interponer la impugnación en vía judicial, sin perjuicio de la aceptación o no de su reclamación por falta de sustentación legal, o de la resolución o sentencia que emita el órgano jurisdiccional competente. La normativa jurídica reconoce que todo acto administrativo se lo presume como legítimo, salvo estipulación en contrario, sin embargo esto no limita la posibilidad de impugnación ya que si una persona considera a su libre arbitrio que sus derechos han sido afectados y lesionados, puede interponer la impugnación en vía judicial, sin perjuicio de la aceptación

o no de su reclamación por falta de sustentación legal, o de la resolución o sentencia que emita el órgano jurisdiccional competente. La actuación formal de la Administración, materializada en actos administrativos en sentido estricto, se encuentra impregnada, al igual que toda conducta administrativa, por las particularidades de régimen del sujeto de que emana. El acto responde a la necesidad de cumplimiento y satisfacción de los fines perseguidos por la Administración, o sea, es una conducta eminentemente teleológica. Precisamente por su carácter teleológico el acto administrativo está destinado a producir efectos jurídicos que pueden recaer directamente en la esfera de derechos de los administrados o de un administrado en concreto. En ese sentido, para procurar la eficacia del acto de manera pronta y sin demora los actos se encuentran investidos de dos importantes presupuestos como lo son la legitimidad y ejecutividad de los mismos partiendo de la prerrogativa de autotutela de la Administración en sus dimensiones declarativa y ejecutoria. Estas afirmaciones de principio son de indiscutible recibimiento por la doctrina y de expresa recepción por la legislación y jurisprudencia tanto costarricense como internacional. Sin perjuicio de lo anterior, en no pocas ocasiones los actos adoptados por la Administración no surten efectos jurídicos por inactividad material de la Administración.

Ortega (2012), en Guatemala, investigó: Notificada una resolución administrativa y en caso de considerarse, que la misma ha sido dictada prescindiendo de las formalidades y trámites establecidos por el ordenamiento jurídico aplicable, surge a favor del afectado, el derecho de impugnar tal decisión ante el propio órgano que emitió la decisión, lo cual se hace a través de los recursos administrativos. El vocablo recurso, es utilizado como sinónimo de impugnación y proviene del latín recursos, que significa acción y efecto de recurrir, vuelta y retorno de una cosa al lugar de donde salió. A los medios de impugnación, se les denomina también recursos administrativos, impugnaciones, medios

de defensa, derecho de revisión administrativa, e incluso, algunos autores les denominan peticiones de revisión, esto último, partiendo del hecho que los recursos administrativos, son meras peticiones, cuya finalidad es que la administración pública revise su actuación y tenga la posibilidad de revocar, modificar o confirmar sus propios actos o resoluciones administrativas. Los medios de impugnación de las decisiones administrativas, están representados, por todos aquellos recursos que los particulares tienen a su alcance, para oponerse a las resoluciones emitidas por la administración pública. Todo administrado, tiene el derecho a reclamar que se apliquen los principios de legalidad y la juridicidad en las resoluciones que se dictan por los órganos administrativos, y por tal motivo, el medio para proteger a los particulares, contra la posible violación a sus derechos y en su caso provocar la restitución de los mismos, lo constituye el recurso administrativo. “El recurso administrativo, es una pretensión deducida ante un órgano administrativo, por quien está legitimado para ello, con el fin de obtener la revocación, sustitución o modificación de un acto administrativo, dictado, por ese mismo órgano o por el inferior jerárquico.” “El recurso administrativo, es el medio para formular objeciones a la decisión administrativa, por algún motivo de forma o de fondo que el interesado solicita que se corrija o se elimine en algún sentido.” “Esta acción, consistente en expresar inconformidad que se encamina a provocar un nuevo examen de la cuestión planteada en la solicitud iniciadora del procedimiento, con la finalidad de obtener una nueva decisión, distinta de aquella que se estimó gravosa a los intereses de quien la ha expresado.” De las definiciones anteriores se puede concluir, que los recursos administrativos, son aquellos medios de impugnación que utiliza el administrado, para oponerse a las resoluciones de la administración pública y que tienen como objetivo, que se revoque, modifique o se deje sin efecto las mismas. La impugnación de las decisiones administrativas, surge del ejercicio del derecho de defensa del particular que se considera afectado en sus intereses, por un acto

administrativo determinado, y que busca mediante la interposición del recurso, demostrar la ilegalidad de la decisión. La posibilidad de la actuación ilegal de la administración pública hace necesario el establecimiento de medios de control, a fin de evitar a afectación a los derechos de los gobernados. El control judicial o jurisdiccional, como su nombre lo indica, es el realizado por órganos judiciales en ejercicio de funciones jurisdiccionales. En Guatemala, ese control se materializa a través del proceso contencioso administrativo mediante el planteamiento de una acción de los particulares afectados por una decisión administrativa o bien por la propia administración cuando una resolución o acto de ella misma ha sido declarada lesiva a los intereses del Estado.

## **2.2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Definiciones**

Ossorio (2003), define a la jurisdicción, como la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es pues, la función específica de los Jueces. También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido.

En la doctrina existe una frondosa gama de definiciones aportadas por los tratadistas, a veces para definirla se ha tenido en cuenta la naturaleza del órgano que la despliega y se ha dicho que la jurisdicción es la actividad que desarrolla el poder jurisdiccional. Otras veces se ha tenido en cuenta la naturaleza del acto y se ha dicho que el acto jurisdiccional es el que constata la situación jurídica o los hechos (Ticona, 1999).

Devis (1984) por otro lado, la define como la potestad de administrar justicia recaída en uno de los órganos del Estado cuyo fin es satisfacer el interés público del Estado en la realización del derecho y la garantía del orden jurídico y de la vida, la dignidad y la libertad individual en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen a las partes del respectivo proceso, para que haya paz y armonía social.

El término jurisdicción debe estar depurado de nociones que le ciñen a contemplaciones de índole territorial, de competencias de potestades o gabelas de determinado funcionario. Estas formas de entender la jurisdicción que conllevan a una tergiversación del sentido mismo de la palabra, puesto que contemplan particularidades que no se encuentran contenidas del modo preciso dentro del término, ya que en una primera forma de apreciar es entendiéndola como un concepto abstracto. (Pérez, 1995)

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. (Ortega, 2009).

#### **2.2.1.1.2. Principios aplicables en proceso contencioso administrativo**

##### **A. Principio de integración**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Huapaya, 2006)

Pérez (1995) indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es plausible establecer una prelación entre éstos, para ello se ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (Priori, 2002).

La finalidad concreta del proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es la de eliminar una incertidumbre jurídica. b) Finalidad abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. (Quispe, 2010).

Se prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino que debe integrar acudiendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta cada caso o circunstancia. (Dromi, 1995).

## **B. Principio de igualdad procesal**

Según Sagástegui (2002) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de "igualdad ante la ley" que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los

justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no están situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Según Dromi (1995) el principio de igualdad procesal significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio.

El presupuesto esencial de este principio, es el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación. (Ortega, 2009).

Igualdad significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes. Pero debe hacerse hincapié en que no toda diferencia constituye causa legítima para establecer un distinto trato, menos aún sin restricción alguna, pues la diferencia puede referirse a aspectos

irrelevantes, que no afectan la medular del caso, además de que el quebranto. (Gómez, 2008).

### **C. Principio de favorecimiento del proceso**

Conforme al principio de favorecimiento del proceso, ante el supuesto de una duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el órgano jurisdiccional debe de preferir darle trámite a la misma. (Huayla, 2006).

El principio de favorecimiento del proceso, que constituye un régimen interpretativo en función del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en virtud del cual, ante cualquier duda en el momento de calificar la demanda, se debe dar trámite al proceso. (Pérez, 1995).

El juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Bacacorzo, 1997).

El Juez debe privilegiar el fondo sobre la forma; se interpreten los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, a lo que habría que incluir también a la fase de inicio del proceso tal y conforme lo hace el inciso 3 del artículo 2 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (Rocco, 2012).

Es importante tener en cuenta que el agotamiento de la vía administrativa debe de ser considerado un derecho del administrado y no una obligación, lamentablemente, en el Perú este agotamiento constituye un requisito de procedencia de las demandas contencioso administrativas, lo que en algunos casos implica que los jueces declaren improcedentes las demandas que se presenten. (Romero, 2009).

#### **D. Principio de suplencia de oficio**

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Priori, 2002).

Dromi (1995) indica que este principio de alguna manera consagra la finalidad del proceso administrativo que es la búsqueda de la verdad material en la resolución de conflictos de tal manera que cualquier omisión formal en el proceso deberá ser superada por el juzgado a fin de que las mismas sean subsanadas por las partes en un plazo razonable.

Sagástegui (2002) indica que en aplicación de este principio, el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

Este principio recuerda al Juez que una demanda no puede ser rechazada por una formalidad, por ejemplo, resulta contrario a este principio el exigir a los administrados indiquen en su escrito de demanda la pretensión contenciosa administrativa y la actuación impugnada, hacer esto es encasillar el proceso a una formalidad no prevista legalmente. (Bustamante, 2001).

Este principio, al igual que al anterior, tiene su fuente explicativa en los fines de este proceso judicial, lo que resulta útil porque en ocasiones los administrados, por falta de técnica argumentativa, por ausencia de jurisprudencia homogénea en ciertas materias o por las imprecisiones legislativas, cometen errores al formular sus pretensiones, que quizás en el ámbito procesal civil no serían toleradas y contrariamente rechazados

liminariamente; sin embargo, en el Proceso Contencioso Administrativo no es así. (Huayla, 2006).

## **2.2.1.2. La competencia**

### **2.2.1.2.1. Definiciones**

Pallares (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. (Quispe, 2010).

Devis (1984) define a la competencia como "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio" (p.135).

Couture (2002); sostiene que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos

del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. (Devis, 1984).

#### **2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

En la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, en el artículo 8 se establece la competencia territorial, señalando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada; mientras que el artículo 9 prescribe la competencia funcional indicando que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (Sagástegui, 2002)

Según Huapaya (2006) es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada, a elección del demandante. (Priori, 2002).

La competencia territorial en el Proceso Contencioso Administrativo puede ser prorrogable cuando la entidad administrativa demandada a pesar de tener su domicilio o sede principal en la ciudad de Lima, es notificada en la dependencia administrativa de ésta en otras ciudades y la actuación objeto de impugnación se ha suscitado en su domicilio principal. (Bacacorso, 1997).

Consideramos que el legislador ha concedido al administrado una doble opción territorial para fines de interponer su demanda contencioso administrativo: 1) El lugar original donde se expidió la resolución administrativa que causa agravio; o 2) El lugar donde se confirmó la apelada y se dio por agotada la vía administrativa. (Ortega, 2009).

### **2.2.1.3. El proceso**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

Devis (1984) define al proceso como "una cadena de actos coordinados entre sí para producir un fin jurídico, como una declaración, defensa o realización coactiva de derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción" (p.153).

De igual forma, se define al proceso como el instrumento mediante el cual el poder judicial ejerce su función jurisdiccional, el cual se dinamiza mediante los 18 procedimientos establecidos (Carrión, 2007).

Ortega (2009), identifica que el objetivo del proceso del cual es la investigación o la búsqueda de la verdad adoptando una concepción legal-racional de la justicia según la cual, una reconstrucción verídica de los hechos es una condición necesaria de la justicia y la legalidad de la decisión como un método de veracidad, validez y aceptación de la decisión que constituye como un resultado final.

El proceso opera en tiempos relativamente cortos, con fuentes o recursos limitados y están orientados a la producción de una decisión tendencialmente definitiva sobre el específico objeto de la controversia. En la práctica forense el vocablo proceso se emplea indistintamente como sinónimo de juicio, procedimiento, pleito, litis, controversia, causa, expediente, sin embargo cada uno de estos términos usado indiscriminadamente producen

confusión y atentan contra la buena técnica procesal y la utilización de las categorías jurídicas en su propio lenguaje. (Pérez, 1995).

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Quispe, 2010).

#### **2.2.1.3.2. Funciones.**

Devis (1984) señala que servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Romero, 2009).

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. (Gómez, 2008).

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se

manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia. (Gonzales, 2010).

#### **2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional**

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

Chaname (2009) sostiene que "el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente" (p. 485).

Devis (1984) indicó:

El proceso como garantía constitucional cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social con prevalencia y respeto de la Constitución y las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado como ente constitucional de organización jurídica. (p. 194).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (Igartúa, 2009)

El derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa, no como un mero instrumento

jurisdiccional atemporal, acrítico y mecanicista sino, ante todo, como un sistema de garantías, en orden a lograr la tutela judicial efectiva, y básicamente ordenado a alcanzar un enjuiciamiento en justicia. (Puccio, 1999).

### **2.2.1.5. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.5.1. Nociones**

Para De la Rúa (1991) dice el debido proceso constituye un patrón o modelo de justicia que sirve para determinar si el actuar de los jueces, entre otros, es conforme con el sistema de valores consagrado en la Constitución.

Por su parte Ticona, (1999) en un primer problema relacionado a la interpretación de las normas es relativo a la definición de lo que se debe entender por debido proceso, concepto recogido en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución. Ello resulta de suma importancia toda vez que este concepto no solo requiere definición por la amplitud o generalidad de su formulación lingüística, sino además porque su afectación o amenaza es el objeto sobre el que se discute. En ese sentido mal podría concluirse que se afectó o no el debido proceso cuando no se tiene claro cuál es su naturaleza, contenido alcance y límites.

Por su parte, Carrión (2007) indica que el Debido Proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona, mediante el cual se hace viable y factible el ejercicio de otros derechos y limita el accionar de quien tiene autoridad jurisdiccional, proveyendo la prestación bajo ciertas garantías mínimas que aseguren un juzgamiento imparcial y justo.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Cajas, 2011).

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Rocco, 2012).

#### **2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso**

##### **A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. (Hinostroza, 2004).

Según De la Rúa (1991) un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gómez, 2008).

Para obtener un proceso con garantías, se requiere contar con jueces con independencia y que actúen con imparcialidad. La independencia de los jueces brinda seguridad jurídica y es garantía constitucional de la administración de justicia de que las decisiones serán emitidas con imparcialidad, rechazando todo tipo de presión e ingerencia externa, no se admite la intromisión de ninguna autoridad en la labor jurisdiccional, y se garantiza el carácter vinculante de las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. (León, 2008).

Existe el problema de carácter administrativo como presupuestal – salarial, promociones, de control etc.- relacionados con la persona del Juez, que pueden afectar esta independencia, por ello se recomienda la prohibición de ejercer influjos de carácter administrativo sobre el Juez, quien debe estar sometido únicamente a la constitución en primer término, y en segundo a la ley, además de recomendarse la autonomía presupuestaria del Poder Judicial para evitar que se encuentre sometido al gobernante de turno a cargo del Poder Ejecutivo que controla el Ministerio de Economía y Finanzas. (Ortega, 2009).

## **B. Emplazamiento válido**

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (Ticona, 1999).

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

González (2006) indica que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de

estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

El emplazamiento con la demanda al demandado se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella una relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Córdova, 2011).

El emplazamiento es notificación. Dentro del procedimiento general, se considera como tal a toda citación o intimación que hace el Juez a alguna de las partes o a terceros, para que cumplan determinado acto o formulen una manifestación dentro de plazo perentorio, bajo apercibimiento. Generalmente, se considera que el emplazamiento es el acto inicial de la litis contestatio. (Alva, 2006).

### **C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en un causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Sagástegui, 2003).

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir.

El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al Juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008).

El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. (Priori, 2002).

Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido. En nuestra opinión, interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado. (Sagástegui, 2002).

#### **D. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Bustamante (2001) indica que los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinojosa, 2004).

Indica Cajas (2011) que este derecho se refiere a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no. En este caso la palabra prueba hace referencia a la actividad probatoria.

Por último, la palabra prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. Normalmente, los medios probatorios se ofrecen en la etapa postulatória, esto es, en la demanda, su contestación; la reconvencción, su absolucción. Los medios probatorios extemporáneos son la excepción de lo antes expuesto, cuyos

supuestos que se encuentran regulados en el artículo 429 del Código Procesal Civil, como son los hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda. Se prohíbe en los procesos sumarísimos. (Pérez, 1995).

El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos. (Pallares, 1979).

### **E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2009), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescrita en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil - Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano : que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007).

Es un Derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso , que permite al imputado hacer frente al sistema penal en un formal contradicción con igualdad de armas .Y es que el derecho a la defensa del imputado – lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho – comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo , en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad , y todas aquellas que signifiquen la obtención de lo más favorable al acusado. (Alva, 2006).

La prestación de servicios de defensa letrada a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido un delito puede realizarse de diversas maneras y son numerosos los países en que pueden existir y combinarse varios o todos los mecanismos para la obtención de representación letrada mencionados seguidamente. La disponibilidad de representación letrada para las personas provistas de medios raramente entraña problema alguno, salvo en el caso de aquellas que se encuentren en regiones aisladas donde apenas haya abogados o en los países que han salido de un conflicto donde el número de abogados se haya diezmado. (Monroy, 2009).

Mucho más frecuente es la dificultad de proporcionar acceso a unos servicios de defensa competentes y dotados de los recursos adecuados en el caso de las personas pobres. Sólo los abogados pueden proporcionar asistencia letrada, pero cuando su número es insuficiente, determinados servicios jurídicos pueden ser desempeñados por personal jurídico auxiliar, abogados en formación, estudiantes de derecho o abogados legos. Con la supervisión y capacitación adecuadas, este tipo de asistencia puede resultar fundamental para las poblaciones que, de no ser por ella, tendrían sus necesidades insatisfechas. (Rocco, 2012).

#### **F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Pallares (1979) indica establece como principio y derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley. (Rocco, 2012).

Ticona (1999) sobre este punto indica que la sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

El Juez encargado de administrar justicia resuelve los conflictos de intereses, elimina las incertidumbres jurídicas, y reestablece la paz social, requiriendo para ello determinar los hechos, interpretar y aplicar el derecho que corresponda; en esa labor de resolución conflictos, el Juez se convierte en un creador de derecho aplicando la norma que corresponde al caso concreto, tanto más que el derecho material está previsto en abstracto y el Juez resuelve en concreto. (Devis, 1984).

Cuando el Juez resuelve en el proceso lo realiza en base a los hechos que le orientan establecer la norma de derecho que va a solucionar el conflicto, esta norma es extraída de la fundamentación de la resolución, constituyendo la conclusión amparada en la argumentación del Juez. (Ortega, 2009).

### **G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia). (Córdova, 2011).

Davis (1984) indica que la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

De la Rúa (1991) sostiene que la instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. (Carrión, 2007).

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado. (Hinostroza, 2004).

## **2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo**

### **2.2.1.6.1. Definición**

Romero (2009) indica que “es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, el cual tiene reconocimiento judicial”. (p. 81).

Por su parte Barrios (2011) sostiene que, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Puede ocurrir que el órgano superior en jerarquía no subsane las omisiones o no corrija el sentido de la resolución, agotándose la vía administrativa al no haber otro órgano administrativo de revisión. En tal situación, procede el inicio de un proceso judicial destinado a la revisión del procedimiento administrativo. Éste es el proceso contencioso administrativo, regulado por la Ley N° 27584. (Huayapa, 2006).

Tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Cuando se pretenda algo contra la Administración, y siempre que el sustento de dicho pedido se base en una actuación que haya realizado la Administración en ejercicio de una prerrogativa. (Bacacorzo, 1997).

Es decir, se trata de una vía de recurso, esto es que, el contencioso-administrativo es el medio de recurrir contra los actos de la Administración y el actor es siempre un recurrente. Al efecto, en líneas generales, la diferencia entre el ejercicio de un recurso y el ejercicio de una acción radica en que, en el primero existe un procedimiento anterior y un acto final como conclusión del mismo, en razón de los cual el objeto o causa específica del proceso es la impugnación o ataque, bien del 29 procedimiento o del acto, o de ambos al mismo tiempo. (Priori, 2002).

### **2.2.1.6.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. (Dromi, 1995).

Sagástegui (2002) indica que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo

La finalidad de un procedimiento administrativo es la emisión de un acto que otorgue o deniegue un derecho solicitado por un administrado y, en el caso del procedimiento sancionador, la aplicación de sanciones por la comisión de una infracción. (Priori, 2002).

Solicitar al órgano jurisdiccional no sólo la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, a indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda. (Quispe, 2010).

Pues, siendo consecuentes con la doble finalidad del Proceso Contenciosos Administrativo (satisfacer pretensiones procesales y controlar jurisdiccionalmente la actuación de la Administración Pública) cabe señalar que la decisión del legislador al regular este proceso no se limitó a reconocerle un carácter meramente revisor, casatorio o nomofiláctico; se le reconoce como un Proceso Subjetivo pues “ya no solo se puede reaccionar contra un acto administrativo, sino que también se puede reaccionar directamente contra la actividad constitutiva de vía de hecho y contra la inactividad material de la Administración Pública. (Patrón, 1996).

### **2.2.1.7. Los puntos controvertidos**

#### **2.2.1.7.1. Definiciones**

Los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Osorio, 2003).

El Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos: como la afirmación, en cuanto al primer caso, que hace el demandante en el sentido de que la obligación se generó en un contrato de mutuo celebrado por escrito entre ambas partes y la afirmación del demandado de que nunca existió tal contrato, pues la firma que se le atribuye no es suya; o la afirmación del actor de que la obligación se encuentra insoluta y la afirmación del demandado de que la misma ya ha sido pagada en su integridad. (Devis, 1984).

Se tendrán que fijar los puntos controvertidos también en función de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, como por ejemplo: si existen discrepancias sobre la fecha en que se efectuó la salida del demandado del hogar conyugal, a efectos de que se verifique o no el cumplimiento del plazo de dos años, como mínimo, que exige la ley como un requisito para que se configure esta causal; o si el demandado ha manifestado que su alejamiento de la casa conyugal tuvo razones justificatorias, este hecho necesariamente será punto controvertido, puesto que su probanza es determinante para resolver la controversia. (Rocco, 2012).

Los Jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho

contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba. (Ticona, 1999).

Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria, por lo tanto no serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. (Gómez, 2008).

#### **2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio**

a) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta y del oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM-J de fecha 4 de diciembre del 2009. b) De proceder la nulidad: Establecer si corresponde o no el pago de la bonificación por preparación de clase sobre la base del 30% de la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente con retroactividad a la vulneración del derecho, así como el pago de reintegros, más intereses legales.

#### **2.2.1.8. La prueba**

##### **2.2.1.8.1. En sentido común.**

El vocablo “prueba” tiene carácter multivoco, por cuanto tiene distintos significados para el derecho procesal. Carnelutti sostenía que no solo se llama prueba al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también para el conocimiento que este hecho proporciona. (Córdova, 2011).

Ortega (2009) sostiene que la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba

ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Rodríguez (1995) define a la prueba como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión. (León, 2008).

#### **2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.**

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999).

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador. En sentido procesal, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. (Carrión, 2007).

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. (Rocco, 2012).

Para el autor, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba. (Alva, 2006).

### **2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

Para Davis (1984) el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. (De La Rúa, 1991).

La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado

podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación. (Monroy, 2009).

#### **2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.**

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Ortega, 2009).

Ticona (1999) manifiesta que un aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta: qué se prueba, que cosas deben probarse. Cabe ciertamente distinguir entre los juicios de hecho de los de puro derecho. Los primeros dan lugar a la prueba; los segundos, no. Esta división elemental suministra una primera noción para el tema en estudio; regularmente, el

derecho no es objeto de prueba; sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio. (Rodríguez, 1995).

La regla de que solo los hechos son objetos de prueba tiene una serie de excepciones: La primera excepción consiste en que sólo los hechos controvertidos son objeto de prueba. Esta conclusión se apoya en la norma que establece que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el que se litiga, y las que no le pertenezcan serán irremisiblemente desechadas de oficio, al dictarse la sentencia. Y los asuntos sobre que se litigan son, sin duda, aquellos que han sido objeto de proposiciones contradictorias en los escritos de las partes. (Córdova, 2011).

#### **2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba.**

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Rosemberg, 1956)

Así mismo Devis (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

Osorio (2003) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como

obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. (Alva, 2006).

#### **2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba.**

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa que la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos. Dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartúa, 2009).

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (Chanamé, 2009).

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. (Bacre, 1986).

#### **A. Sistemas de valoración de la prueba.**

a) El sistema de la tarifa legal: En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

Ortega (2009) indica que en este sistema, el legislador establece detallada y taxativamente cuales son los medios de prueba de que pueden valerse las partes y que serán admisibles en un procedimiento.

b) El sistema de valoración judicial: En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, 38 por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Sagástegui, 2003).

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entregada al juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, De la Rúa (1991) sostiene que este criterio, el juez deberá actuar de acuerdo a las reglas de la lógica y aplicar las reglas de la experiencia. Asimismo su crítica debe ser sana, y que haga una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso que se trate

## **B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

a) El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba: El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba. (Gómez, 2008).

Por su parte, Carrión (2007) la valoración le compete al juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador.

b) La apreciación razonada del Juez: El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Ticona, 1999).

Barrios (2011) indica que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011)

### **C. Las pruebas y la sentencia.**

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia

que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes.

Aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. (Barrios, 2011).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. (González, 2006).

Sostiene León (2008), que el Juez luego de valorar las pruebas, las traslada a la sentencia en donde les otorga la valoración respectiva y establece que hechos se han probado con los medios de prueba actuados en el proceso.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Sagástegui, 2002).

### **2.2.1.8.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

#### **A. Documentos**

##### **a) Definición**

Por su parte, Chiovenda (1977) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o una manifestación del pensamiento.

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Carrión, 2007).

Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (Hinostroza, 2004).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (Pallares, 1979)

#### **b) Clases de documentos**

Documentos Públicos: González (2006), indica que el documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo

Es claro entonces que cualquier documento que sea elaborado por un funcionario público, o que en su elaboración haya intervenido un funcionario público, se considera como un documento público. (Hinostroza, 2004).

Documentos Privados: El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. (Ortega, 2009).

Por su parte, Rocco (2012) manifiesta que los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial.

Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. (Rodríguez, 1995).

### **c) Los documentos en el expediente bajo estudio**

- La boleta de pago
- Oficio N° 8378-2009-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM.
- Copia de Documento Nacional de Identidad.

#### **2.2.1.9. La sentencia**

##### **2.2.1.9.1. Definiciones**

León (2008) indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

Se tiene la opinión de Devis (1984) es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el

instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado.

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (Barrios, 2011).

Toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Ortega, 2009).

#### **2.2.1.9.2. Estructura de la sentencia**

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. (Rocco, 2012).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa

una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

Esta es la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez vierte sus conocimientos de los diferentes aspectos jurídicos que debe aplicar, y sobre todo, su razonamiento de técnico en la administración de justicia. De ahí que a esta parte de la sentencia se le suele denominar fundamentación o motivación del fallo, que tiene ribetes constitucionales. (Bustamante, 2001).

La parte resolutive o el fallo, es aquel que debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. El fallo por su contenido puede dar lugar a las sentencias declarativas, que son las que declaran la existencia o inexistencia de un derecho, sentencias de condena que son las que imponen el cumplimiento de una prestación ya sea de dar, de hacer, de no dar y abstenerse de hacer algo, y, las sentencias constitutivas, que son aquellas que sin limitarse a la declaración de un derecho o a establecer el cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. (Puccio, 1999).

### **2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

#### **A. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. (León, 2008).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1999).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Hinostroza, 2004).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Gómez, 2008).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Carrión, 2007).

## **B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Sobre el éste principio según Alva, (2006), comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chanamé, 2009).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Ortega, 2009).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (Córdova, 2011).

### **C. Funciones de la motivación.**

La motivación es la base sobre la que se estriba el Derecho, la razón principal que afianza y asegura el mundo jurídico social. Es el conjunto de hechos y de derechos a base de los cuales se dicta determinada sentencia. (González, 2006).

Para Monroy (2009) “es la exposición que el juzgador debe ofrecer a las partes como solución a la controversia, pero sin dejar de tener en cuenta de que esta debe ser una solución racional, capaz de responder a las exigencias de la lógica y al entendimiento humano”.

Ahora bien, como indica Cajas (2011) la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer

Suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón.

Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. (Pallares, 1979).

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Bacre, 1986).

#### **D. La obligación de motivar**

El concepto de motivación según Rocco (2012) se refiere a “la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial”. (Pág. 97)

La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. (Gómez, 2008).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Devis, 1984).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho. (Carrión, 2007).

## **2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

### **2.2.1.10.1. Definición**

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Alva, 2006).

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (Gómez, 2008).

Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Davis, 1984).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Sagástegui, 2003).

El instituto procesal de los medios impugnatorios puede definirse como el instrumento que la ley conoce a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que el mismo u otro de jerarquía superior para que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que anule o revoque este, total o parcialmente. (Bustamante, 2001).

### **2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (Igartúa, 2009).

Según indica Chioyenda (1977), la falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un defecto adjetivo y el segundo de naturaleza sustantiva. En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos.

Por su parte, Bustamante (2001) suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales, los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento.

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. (Quispe, 2010).

La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver. (Ticona, 1999).

### **2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo**

#### **A. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce de la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracterizan por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

Sagástegui (2003), indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. La finalidad del recurso de reposición es satisfacer el interés del impugnante (que se logra con el reexamen y corrección de la resolución recurrida), y favorecer la economía y celeridad procesales.

Es un medio impugnatorio de Derecho Procesal civil por el cual la parte que se cree afectada por un decreto inicia una petición ante la misma autoridad que dictó tal resolución con la finalidad de que la deje sin efecto, la corrija, la aminore o la cambie según solicita el recurrente. (De La Rúa, 1991).

En considerado un recurso ordinario e impropio o de instancia única (a contraposición de los denominados propios, verticales y de instancia múltiple), debido a su naturaleza no devolutiva. A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal" y la consiguiente ineficacia de la misma,

dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley. (Monroy, 2009).

El Recurso de reposición cuestiona los decretos y como tal importa una discusión menor, por lo que las características que describen mejor a los decretos, son la simplicidad y la carencia de motivación, esto último consecuencia directa de lo primero, en tanto la naturaleza de esta sea impulsar o dar trámite mecánicamente al proceso; sostenemos más adelante que no existe un catálogo de resoluciones sobre las que este recurso debe recurrir, limitándose al genérico concepto resoluciones de mero trámite. (Alva, 2006).

## **B. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del Juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

Es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un tribunal superior. Es el más importante y usado de los recursos ordinarios (Alva, 2006).

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, si no que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. (Patrón, 1996).

En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y probado en el probado. (Osorio, 2003).

### **C. El recurso de casación**

Sostiene Hinostraza (2004) que la casación es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

Es un medio de impugnación extraordinaria, del que conoce el Tribunal Supremo, que se interpone exclusivamente por los objetivos trazados en la ley y contra las resoluciones judiciales expresamente previstos en ella. (Puccio, 1999).

En los casos en que la sentencia contra la cual se interpuso recurso de apelación no era susceptible de ese recurso, o que la sentencia sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la Suprema al conocer la casación no deja nada por juzgar, no habrá lugar a que el caso sea enviado por ante otro tribunal para su conocimiento, lo que se conoce bajo la denominación procesal de Casación por vía de supresión y sin envío. (Pérez, 1995)

Es por tanto que el Recurso de Casación también se define como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que le perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin reenvío a nuevo juicio. La casación no constituye un tercer grado de jurisdicción. (Devis, 1984).

#### **D. El recurso de queja**

Según Rodríguez (1995) el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

La queja se basa en la necesidad de contar con un instrumento procesal que impida que una resolución no pueda ser impugnada debido al designio de quien la dictó, adquiriendo irregularmente la calidad de cosa juzgada. (Pallares, 1979).

Conforme lo establece la Ley N° 27584 del proceso contencioso administrativo el recurso de queja contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación; también procede contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. (Monroy, 2009).

El recurso de queja se estableció para que el superior concediera el recurso de apelación o casación que hubiera sido negado por el inferior o para que corrija el efecto en que se surte el recurso. La queja es viable cuando el inferior considera que es improcedente la apelación o la casación y, por lo tanto, no los concede. (Bustamante, 2001).

La queja no suspende la competencia del inferior, por la que continúa conociendo del proceso como si ella no se hubiese interpuesto, sin embargo, cuando la súplica es concedida a favor del quejoso, toda la actuación posterior a la providencia objeto de la alzada queda sin efecto y así lo declara el a quo en el auto que ordene cumplir lo resulto por el ad quem y enviarle el expediente. (Rocco, 2012).

#### **2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

Se formuló recurso de apelación de sentencia de primera instancia por parte del demandada en el sentido de que no se encontraba conforme con el resultado de la sentencia de primera instancia.

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

**2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: impugnación de resolución administrativa.**

#### **2.2.2.2. Impugnación de resolución administrativa**

### **2.2.2.2.1. Definición**

Las reglas que rigen la impugnación y revisión de resoluciones administrativas y reglamentos, en sede administrativa, son diferentes en algunos aspectos de las que imperan en sede judicial. Pero esas diferencias, que analizaremos más adelante, no afectan en modo alguno a nuestro criterio la teoría de las nulidades de fondo a aplicarse: Dicha teoría de las nulidades de los actos administrativos es la misma tanto si la extinción del acto es realizada en vía administrativa como jurisdiccional. Por ello serán también iguales las consecuencias que quepa aplicar a un acto defectuoso, tanto si la extinción se efectúa en la administración o en la justicia (Bacacorzo, 1997).

Por su lado Casagne (2002) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la Constitución, las ejercen órganos determinados, a saber, el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales y juzgados, la Presidencia de la República, con sus dependencias y entidades adscritas. Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la Administración Pública se incardina en los órganos de la Función Ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales-tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse por los otros órganos que ejercen las demás funciones.

Puede verse que nuestros planteamientos observan a la Administración Pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la Administración Pública puede estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la Administración Pública puede verse como una organización institucionalizada de

entidades y órganos con cometidos y procedimientos específicos. Tenemos así a la Administración Central, a la Institucional, a la Seccional, a las diversas personas jurídicas públicas autónomas, a los regímenes especiales definidos por la Constitución, etcétera. (Comadira, 2003).

#### **2.2.2.2.2. Elementos**

##### **a) Competencia e investidura del titular**

La competencia es el conjunto de funciones que una persona pública u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Garrido, 2002).

Según Dromi (1995) a) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) Es improrrogable o indelegable; y, c) Es irrenunciable, es decir, indeclinable.

García (2004), indican que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda la actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de las facultades que se confieren. De esta manera, si el presupuesto de hecho no se constata en la realidad, el ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

##### **b) Finalidad**

La actuación de la Administración Pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícita o implícitamente, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se

tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Garrido, 2002).

Por su parte Dromi (1995) el presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanto condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como por ejemplo, la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera.

### **c) Causa**

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectiva facultad que ejercita la Administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la Constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropriandi), lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Bacacorso, 1997).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de Derecho Público, puede verse presente el postulado de heteronomía de la voluntad que diferencia al acto administrativo y el negocio jurídico del Derecho Privado. (Comadira, 2003).

García (2004), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la Ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones

preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en sí su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible

#### **d) Los motivos y la motivación**

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hemos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la Ley, y por otra parte, el elemento teleológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete el acto. (Garrido, 2002).

Para Casagne (2002) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sustancial que no se cumple con cualquier fórmula convencional.

La motivación indica externamente la configuración jurídica misma del acto administrativo, esto es, el presupuesto de hecho, su causa, motivo y fin. De ahí que cumplir con tal requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996).

## **e) Objeto**

Según Dromi (1995) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas).

Bacacorzo (1997) indica que la materia sobre la cual la Administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable.

### **2.2.2.2. Proceso contencioso**

#### **2.2.2.2.1. Definición**

Como se ha indicado, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. De las ideas expuestas, como puede desprenderse, lo que distingue o define a la pretensión son fundamentalmente tres características: 1) El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, 2) La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho, 3) Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia (Guerrero, 2009).

Morales (2008) Bien, hasta aquí nos hemos referido a los conceptos de pretensión, acción y demanda, desde una perspectiva general. Corresponde ahora ocuparnos específicamente de la pretensión procesal que se plantea en el proceso contencioso administrativo. Se ha señalado que la pretensión en general es la declaración de voluntad por la cual se formula una petición concreta al órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración. Sin embargo, la pretensión procesal administrativa tiene ciertas características que la distinguen de las demás pretensiones procesales. En ese sentido

#### **2.2.2.2.2. Evaluación del proceso contencioso administrativo**

Desde una visión clásica de la jurisdicción contencioso administrativa, ésta se halla orientada a conocer todas aquellas pretensiones deducidas por los administrados contra los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo; sin embargo, esta tradicional concepción se ha venido superando a favor de concebirla como vía para una verdadera y adecuada tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a cualquier acto ilícito de la administración pública, lo que ha generado el incremento del traslado de la discusión de sede administrativa a sede judicial, en atención a que las pretensiones contenciosas no están en función del acto administrativo ni tampoco están condicionadas al contenido de dicho acto, y por tanto, el centro de gravedad en el contencioso administrativo ya no es el acto administrativo en sí, sino los intereses subjetivos de los ciudadanos que se enfrentan a la administración pública

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Acción:** Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Osorio, 2003)

**Acto Administrativo:** Es una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos. (Dromi, 1995).

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala

**Contencioso administrativo:** es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración pública y los administrados. (Morales, 2008).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Instancia:** Cabanellas (1998) Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie.

**Impugnación:** que emplea dentro del ámbito procesal. En tal sentido se puede hablar de “impugnar” como la interposición de un recurso contra una resolución judicial, o de resolución “impugnable”, entendida como aquella resolución susceptible de recurso, de impugnación o de discusión. Coveñas (2008)

**Juzgado:** Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Cabanellas, 1998).

**Resolución administrativa:** La resolución administrativa consiste en una orden escrita dictada por el jefe de un servicio público que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio. (Morales, 2008).

**Valoración:** Cabanellas (1998) define como la estimación o fijación del valor de las cosas. "La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere.

### **3. Hipótesis**

El proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01678-2014-0-2001-JR-LA-01; Juzgado Laboral de Piura, Distrito Judicial de Piura, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre impugnación de resolución administrativa son idóneas para sustentar las respectivas causales.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del

objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

## **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado.

El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

## **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24).

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho. Respecto a los

indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal. En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio
Objeto de estudio
Variable
Indicadores
Instrumento
Proceso judicial
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia
Características
Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.

Cumplimiento de plazo

Claridad de las resoluciones

Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

Condiciones que garantizan el debido proceso

Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos

Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de violencia física y psicológica

Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de separación de hecho Guía de observación

**4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos** Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente. El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2. En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas. Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la

técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

#### **4.7. Matriz De Consistencia Lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

**Título: Caracterización sobre el proceso acción contenciosa administrativa, expediente N° 01678-2014-0-2001-JR-LA-01; Primer Juzgado Laboral De Piura, Piura, Distrito Judicial Piura, Perú. 2018**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre <b>acción contenciosa administrativa</b> , expediente N° <b>01678-2014-0-2001-JR-LA-01</b> ; <b>Primer Juzgado Laboral De Piura, Piura, Distrito Judicial Piura, Perú. 2018?</b>	Determinar las características del proceso judicial sobre <b>acción contenciosa administrativa</b> , expediente N° <b>01678-2014-0-2001-JR-LA-01</b> ; <b>Primer Juzgado Laboral De Piura, Piura, Distrito Judicial Piura, Perú. 2018</b>	El proceso judicial sobre sobre proceso acción de amparo contra resolución judicial, expediente N° <b>01678-2014-0-2001-JR-LA-01</b> ; <b>Primer Juzgado Laboral De Piura, Piura, Distrito Judicial Piura, Perú.</b> Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de

posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	los puntos controvertidos con la posición de las partes.
¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Los hechos sobre proceso acción de amparo contra resolución judicial expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre proceso acción de amparo contra resolución judicial expuestos en para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre proceso acción de amparo contra resolución judicial, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.
¿Los hechos sobre para sustentar la causal invocada, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos sobre para sustentar la causal invocada. expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada.	Los hechos sobre para sustentar la causal invocada. expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

#### 4.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

**Anexo 3.**

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Resultados**

### **5.2. Análisis de Resultados**

## **VI. CONCLUSIONES**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcázar, L. (2004).** Agenda nacional de reformas económicas en Perú: El Sector Educación. Lima: GRADE.
- Alva, J. (2006)** Derecho Procesal Civil Lima: Ed. Dili
- Bacacorzo, G. (1997)** Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: GacetaJurídica.
- Bacre, A. (1986) Teoría General del Proceso.** Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Barrios, P. (2011) Teoría General del Proceso Civil.** Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernales (2004)** El acto administrativo en materia tributaria.
- Burga, E. (2012).** La escuela que queremos y soñamos tendrá la Marca Perú. Lima: Revista Tarea número.
- Bustamante, R. (2001).** Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998)** Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Calvo, S. (2012).** Régimen de nulidades en la legislación administrativa costarricense. Análisis a la luz del nuevo código procesal contencioso administrativo. Investigación Jurídica
- Cárcamo (2011)** La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Loja: Temis.
- Carrión L. (2007),** El sistema jurisdiccional, análisis del Código Procesal Civil. Lima: Grijley.

**Chiovenda (1977).** Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis. Comadira,

**J.R. (2003)** Derecho Administrativo: Acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo, otros estudios. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

**Córdova, J. (2011),** El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso. (1 ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.

**Couture J, (2002),** Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: De Palma

**Cuba, S. (2001).** Quereres y saberes para una docencia reflexiva en el Perú. Lima: PRO-EDUCA/GTZ/KFW/Ministerio de Educación.

**Cuenca, R. (2011).** Discursos y nociones sobre el desempeño docente: Diálogo con maestros. Lima: Consejo Nacional de Educación/Fundación SM.

**Davis, H. (1984),** Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I. (3ªEd.). Medellín.

**De la Rúa (1991),** Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias; Buenos aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

**Dromi, R. (1995).** Derecho Administrativo. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

**Flores, C. (2009).** Referencias a la administración de justicia. Bogotá: Universal

**García, E. (2004).** Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas – Thomson.

**Garrido, F. (2002).** Tratado de derecho administrativo: Parte genera. Madrid: TECNOS.

**Gómez, A. (2008).** Juez, sentencia, confección y motivación.. González, C, (2006) Fundamentación de las sentencias y la sana critica, Revista Chilena de Derecho, vol. 33(01).

**Guerrero, A. (2009)** Tratado de derecho administrativo: El acto administrativo.

**Guerrero, L. (2012).** Marco de Buen Desempeño Docente. Lima Congreso Pedagógico Nacional. Hernández-Sampieri, R.,

**Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza, A. (1998).** La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

**Hinostroza, A. (2004).** Manual de Consulta rápida del proceso civil. Segunda Edición. Editorial. Gaceta Jurídica.

**Huapaya, T. R. (2006).** Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Jurista Editores E.I.R.L.

**Huayla, P. (200).** El proceso contencioso administrativo ¿Qué es? ¿Cómo es? ¿Para qué sirve?. Lima: Gaceta Jurídica,

**Igartúa J. (2009),** Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores. Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean

**Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Lucio, R. (2006).** Algunos paradigmas de la formación del profesorado y la reflexión meta cognitiva. Lima: Revista de Educación y Cultura.

**Maserati, D. (2011).** Los caracteres del acto administrativo y el efecto suspensivo de los recursos administrativos. Tesis de Licenciatura.

**Mejía J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

**Mendizaval, D. (2013).** Influencias sobre la administración de justicia. Lima: Universal.  
Ministerio de Educación (2012).

**Monroy, J. (2009),** Introducción al proceso civil”, T.1; Editorial Temis.

**Montero, C. (2001).** La Educación: Modalidades y prioridades de intervención. Lima: Ministerio de Educación del Perú.

**Morales, L. (2008).** El proceso educativo en el Perú. Lima: MINEDU.

**Ortega, J. (2012).** Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo. Tesis de Licenciatura. Universidad de Guatemala.

**Ortega, R. (2009).** Teoría General del Proceso Civil. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

**Osorio M. (2003),** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.

**Pallares, M. (1979).** Manual de Derecho Procesal Civil. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

**Pasara, E. (2003).** La administración de justicia en el Perú. Lima.

**Patrón, P (1996)** Derecho administrativo y Administración Pública en el Perú Lima: Grijley,

**Pérez, A. (1995)** La reforma del proceso contencioso administrativo. Pamplona: Aranzadi.

**Priori G. (2002)** Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima: Ara Editores.

**Puccio S. (1999)** Interpretación Jurídica. Asunción: Edit. Avezar.

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético**

#### **Declaración De Compromiso Ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 01678-2014-0-2001-JR-LA-01; TERCER JUZGADO LABORAL, DISTRITO JUDICIAL DE PIURA, PERÚ. 2017, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Piura 26 de Junio de 2018

Manuel Antonio Zapata Carmen

DNI N° - Huella Digital

## **ANEXO 4**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

#### **Tercer Juzgado Transitorio Laboral de Piura**

---

**EXPEDIENTE : 01678-2014-0-2001-JR-LA-01**

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**ESPECIALISTA : V.S. V.V.**

**DEMANDADO : D.R.S. P.**

**P. G.R.P.**

**P.P.R.**

**DEMANDANTE : A.S.J.L.**

#### **Resolución N° SIETE (07)**

Piura, 21 de mayo del 2015.

En los seguidos por doña **J.L.A.S.** contra el **G.R.P**, sobre **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, la Señora Juez del Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha expedido la siguiente:

#### **SENTENCIA**

##### **I. ANTECEDENTES.**

1. La demandante mediante escrito de folios 95 a 106 interpone demanda Contenciosa Administrativa solicitando la nulidad de la Resolución Ficta que declara infundado el

recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Ficta y en consecuencia se disponga su reposición en el mismo cargo u otro similar de igual nivel, que venía ocupando hasta antes del despido arbitrario, además, de la nulidad del Memorando N° 1419-2014/DRSP-OEGDREH mediante el cual manifiesta la resolución de su contrato ante la demandada.

2. Mediante resolución N° 01 de fecha 30 de setiembre del 2014 de folios 107 a 108, se admite a trámite la demanda Contencioso Administrativa, vía del proceso especial, y se corre traslado a la parte demandada.

## **II.- PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

1. Sostiene la demandante que ha venido laborando para la Dirección Regional de Salud de Piura en un primer momento en el cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones y posteriores en el cargo de Comunicadora en la Oficina de Comunicaciones, habiendo iniciado sus labores en el mes de febrero del 2012 hasta el 31 de mayo del 2014 tal como acreditan con las documentales puestas de manifiesto, habiendo acumulado un record laboral de más de un año de servicios continuos.

2. Sostiene que la demandada le contrata en un primer momento mediante locación de servicios y posteriormente con fecha julio del 2012 se le incluye en planilla de remuneraciones conforme acredita en resoluciones directorales con típicas notas características como prestación personal, subordinación y retribución; sin embargo, el hecho de que en un primer momento se le ha contratado mediante los llamados contratos de locación de servicios ello no implica que haya existido un vínculo de naturaleza civil con la demandada, por lo que en su caso se encubrían los verdaderos contratos de trabajo.

3. No obstante de su verdadera condición de trabajadora, la demandada con memorando N° 1419-2014/DRSP-OEGDREH procedió de manera unilateral, arbitral y sin expresión de causa a despedirlo; por cuanto, habiendo acumulado un tiempo de servicios de más de

un año, no podía ser cesada ni destituida sino mediante debido proceso administrativo, lo que no ha sucedido, pues ya había adquirido la protección de la ley N° 24041.

### **III.- POSICIONES Y ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

1. La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, con escrito de folios 115 a 118 se apersona y contesta la demanda aduciendo que, ha sido contratado temporalmente para desempeñar labores de manera temporal de reemplazo desde julio del 2012 en la Sede Administrativa de la DIRESA y según se colige posteriormente en la Oficina de Relaciones Públicas hasta el mes de enero del 2014.

2. En ese sentido, sostiene que la demandante nunca efectuó labores de naturaleza permanente sino por el contrario por labores de suplencia y reemplazo de forma personal, siendo un contrato eminentemente temporal, siendo que al vencimiento de los mismos se extingue el vínculo laboral; no cumpliendo con todos los requisitos que exige la norma, así como no se ha probado la existencia de la plaza vacante o al menos que no exista, debe ser desestimada.

### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

1. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Ficta que deniega el recurso de Apelación del demandante contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha junio del 2014.

2. Determinar si corresponde reponer a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando antes de su despido.

### **V. CUESTIONES PROBATORIAS.**

#### **1. Del demandante**

1.1. Documentales de folios. 03 a 93.

#### **2. De la demandada**

**2.1.** Los mismos ofrecidos en su escrito de demanda.

### **3. De Oficio.**

**3.1** Expediente administrativo que corre como acompañado del expediente principal.

## **VI.- DICTAMEN FISCAL.**

La Fiscalía Provincial de Prevención de Delito, emite dictamen fiscal obrante en folios. 128 a 132, opinando que la demanda sea declarada Fundada.

## **VII.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

**1.**El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.

**2.** El proceso Contencioso - Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino que además junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante pueda formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.

**3.** La demandante peticona la nulidad de la Resolución Ficta que deniega el recurso de Apelación de la demandante contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha junio del 2014; en consecuencia requiere que la entidad emplazada emita nueva resolución ordenando la reincorporación a su centro laboral, por lo que constituye dilucidar, ante esta instancia si las resoluciones administrativas impugnadas se encuentran

incursas en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general.

4. Es de precisar que, el artículo primero de la Ley N° 24041 establece que “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas por el artículo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción a los procedimientos establecidos en él, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15° de la misma ley”. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República mediante casación N° 1815-2004/TC de fecha 05/07/2004, que para gozar de los beneficios de la citada Ley, se debe constatar sólo el cumplimiento de dos requisitos: **a)** haber realizado labores de naturaleza permanente y, **b)** tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del cese, y, **c)** haber prestado servicios bajo una relación de subordinación, dependencia y permanencia, condiciones que deben ser acreditadas para la aplicación del principio de primacía de la realidad.

5. Así también, ha precisado el Tribunal Constitucional en el Expediente 658-2005-Piura, del 04 de octubre de 2006, establece ***“que la interpretación del artículo 1° de la Ley 24041 invocada por los demandantes, respecto a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad; debiendo concordarse con el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 el cual establece como los supuestos de hecho para el ingreso a la Administración Pública en calidad de permanente: evaluación favorable y plaza vacante”***, ejecutoria de carácter vinculante conforme a sus propios términos.

6. Es importante señalar que el artículo segundo de la Ley N° 24041 dispone que: ***“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos***

*contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza.”*

***Del tiempo de servicios:***

7. En ese contexto, de la revisión de autos se puede apreciar que: **i)** de folios 12 obra el comprobante de pago el cual evidencia que, por la actividad desempeñada por la demandante en el mes de febrero del 2012 (inicio de sus labores) se le ha cancelado por la contraprestación realizada; **ii)** de las documentales de folios 14 y 05 y 06 constan que sus actividades se han prolongado por los meses de marzo a mayo del 2012; **iii)** de las Resoluciones Directorales de folios 15 a 87 consta que la demandante ha sido contratada temporalmente desde el mes de julio del 2012 en la Plaza de Técnico en Estadística, posteriormente, en el mes de agosto del 2012 a enero del 2014 en la Oficina de Relaciones Públicas de la Dirección Regional de Salud de Piura; de lo cual se deduce que las labores de la recurrente han sido ininterrumpidas desde mes de febrero del 2012 hasta enero del 2014, por lo tanto cumple con el primer requisito al haber laborado más de un año para la demandada.

***De los cargos desempeñados:***

8. De los oficios que obran de folios 3 a 5 se acredita que la demandante fue contratada por servicios no personales y las resoluciones administrativas de folios 15 a 87 se acredita que la demandante ha estado bajo contratos denominados de “suplencia temporal” por el periodo de julio del 2012 a abril del 2014; desempeñando los siguientes cargos:

**Año 2012:**

Como Directora de Oficina de Comunicaciones:

- Febrero: memorando de folios 3 y 4:
- Mayo: Memorando de folios 6.
- Junio Memorando de folios 8
- Julio: Técnico de estadística, Resolución de Folios 17.
- De agosto a diciembre: en las resoluciones de folios 32 a 95 no se indicia cargo solo el área donde laboró: Oficina de Relaciones Públicas de DIRESA. Pero a folios 27 obra el memorando de setiembre del 2012 donde se establece como Responsable de la Oficina de Comunicaciones.

### **Año 2013:**

- Enero a diciembre: En las resoluciones de folios 30 a 82 no se indica cargo solo el área donde laboró: **Oficina de Relaciones Públicas de DIRESA**. Pero de folios 9 obra el memorando de febrero del 2013 donde se establece como cargo de la accionante la de **Jefa de la Oficina de Capacitaciones DIRESA Piura** y de folios 10 de fecha 12/06/13 se advierte de la autorización de salida de la demandante que ésta firma y sella como **Jefe de la oficina de Comunicaciones de la Dirección Regional de Salud-Piura**.

### **Año 2014:**

- De enero a abril: Como Contadora en la Oficina de Relaciones Públicas, tal como se tiene de las resoluciones de folios 83 a 87.

**9.-** En consecuencia de lo descrito, se tiene que durante el periodo demandado la demandante se ha desempeñado como Directora de la Oficina de Comunicaciones; Técnico en Estadística, Jefa de la Oficina de Capacitaciones DIRESA Piura y como último cargo de Contadora en la Oficina de Relaciones Públicas, cargo que lo ejerció tan solo cuatro meses.

**10.-** En ese sentido, si bien se ha constatado que la demandante ha ejercido labores que efectivamente superan el año de servicios, también lo es que, tal como se ha determinado anteriormente, si bien existió una contratación para realizar labores en la Oficina de Relaciones Públicas y en la Oficina de Estadística, las mismas no han sido cumplidas como tal, ya que ha ejercido labores de Dirección en la Oficina de Comunicaciones, así como también de Jefe de la Oficina de Capacitaciones de la Dirección Regional de Salud. En consecuencia, si bien el artículo 1 de la ley 27444, señala como requisito más de un año ininterrumpido de sus labores, estas labores deben de ser naturaleza permanente y en el caso de autos la recurrente no acredita que las labores que desempeñó han sido de naturaleza permanente, pues al haber desempeñado diversos cargos, sus labores no fueron permanentes sino temporales.

**11.** En este orden de ideas, ha quedado acreditado que la demandante no ha cumplido el requisito de haber tenido labores de naturaleza permanente señalado en el artículo 1° de la Ley acotada, sino en el artículo 2° de la misma que lo excluye de dicha estabilidad; tampoco ha adjuntado medios probatorios idóneos y suficientes que enerven los fundamentos de la parte demandada; por tanto, las pretensiones de la demandante devienen en infundadas, asimismo las accesorias corren la misma suerte de la principal.

#### **VIII.- DECISIÓN:**

**1. INFUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
interpuesta por **J.L.A.S** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**.

**2.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. **Notifíquese.-**



**Corte Superior de Justicia de Piura**

**Sala Laboral Transitoria**

**EXPEDIENTE : 01678-2014-0-2001-JR-LA-01**

**MATERIA : Proceso Contencioso Administrativo**

**DEMANDADO : G.R.P.**

**DEMANDANTE : J.L.A.S.**

**SUMILLA : Reincorporación Ley N° 24041**

**PONENCIA : Juez Superior C.C.**

**SENTENCIA DE VISTA**

Resolución Doce (12)

Piura, tres de noviembre

Del dos mil quince.-

**VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.- Resolución materia de impugnación**

Viene en grado de apelación la Resolución N° 07 de fecha 21 de mayo de 2015 obrante de folios 147 a 151, que resuelve: Declarar infundada la demanda interpuesta por doña Julisa Leonor Abregu Saldarriaga contra Gobierno Regional de Piura sobre proceso contencioso administrativo.

## **SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada**

La resolución cuestionada se sustenta en que:

- a) De los medios de prueba aportados se aprecia que la demandante fue contratada por servicios no personales a partir del mes de febrero de 2012 y posteriormente a partir de julio de 2012 a abril de 2014 fue contratada bajo contratos de suplencia temporal.
- b) A partir del año 2012 en los meses de febrero a junio desempeñó cargos como directora de oficina de comunicaciones, a partir de julio de 2012 el cargo de técnico de estadística, de agosto a diciembre laboró en la oficina de relaciones públicas de DIRESA y a partir de setiembre responsable de la oficina de comunicaciones. A partir del año 2013 en los meses de enero a diciembre laboró en la oficina de Relaciones Publicas de DIRESA Piura, así también como Jefa de la oficina de Capacitaciones de DIRESA y como Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Regional de Salud.
- c) Efectivamente está acreditado que la demandante ha realizado labores que superan el año de servicios, siendo también cierto que no se ha acreditado que la demandante no ha cumplido el requisito de haber cumplido labores de naturaleza permanente al haber ejercido diversos cargos, por tanto la pretensión de la demandante deviene en infundada.

## **TERCERO.- Fundamentos de la parte impugnante**

Mediante escrito de folios 156 a 158, la demandante interpone recurso de apelación, fundamentando que:

- a) El argumento de la A quo referido a los puestos que ha ocupado la demandante, los mismos que no tendrían la condición de permanente es totalmente errado dado que la demandada se ha valido de los servicios de la actora a fin de que cumpla los cargos encomendados, los mismos que a la fecha siguen operativos a cargo de otras personas, por cuanto mal hace en señalar que dichos cargos no son de naturaleza permanente.

b) Ha superado en exceso el plazo legal de un año como contratado por lo que el despido se torna ilegal y violatorio, apartándose totalmente de lo dispuesto por el artículo 01° de la Ley N° 24041.

#### **CUARTO.- Controversia materia de la impugnación**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

### **II. ANALISIS:**

**QUINTO.-** Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 del acotado ordenamiento jurídico, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*.

**SEXTO.**- Por su parte nuestra Constitución en su artículo 139° inciso 3, establece como principio de la función Jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al respecto el Tribunal Constitucional hace referencia a: *“La tutela procesal efectiva, como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al Órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso; a no ser desviada de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la Ley; a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados (..)”*

**SÉPTIMO.**- En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política ha previsto entre los principios y derechos de la función jurisdiccional *“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”*. Así también, el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales ha expresado que es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**OCTAVO.**- Conforme se aprecia del escrito de la demanda obrante de folios 95 a 106, la demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución Ficta por la cual considera infundada su solicitud de fecha 09 de junio de 2014, la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución ficta mediante el cual declara infundado su recurso de apelación contra el acto el acto administrativo ficto que denegó su solicitud inicial y se declare la nulidad del memorando N° 1419-20147DRSP-OEGDRH mediante el cual se

manifiesta la resolución de su contrato, requiriendo a la entidad emita nueva resolución ordenando la reincorporación a su centro de trabajo en el cargo que mantuvo u otro similar de igual nivel que venía ocupando hasta antes del despido arbitrario y de la vulneración de sus derechos.

**NOVENO.**- La demandante en su recurso de apelación manifiesta que, se ha acreditado que las labores que ha desempeñado en la entidad demandada eran de carácter permanente, y que ha superado ampliamente el plazo legal de un año como contratada por lo que el despido se torna ilegal y violatorio, apartándose totalmente de lo dispuesto por el artículo 01° de la Ley N° 24041.

**DECIMO.**- El artículo 1° de la Ley N° 24041, señala: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley”*. Asimismo, el artículo 2° de la misma Ley dispone que *“No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones políticas o de confianza”*.

**DECIMO PRIMERO.**- En un caso similar al de autos, el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la Sentencia emitida en el **Expediente N° 1815-2004-AA/TC** ha señalado taxativamente lo siguiente: *“En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para ser aplicable el beneficio de la Ley 24041, necesariamente debe constatarse el cumplimiento de dos requisitos: a) haber realizado*

*labores de naturaleza permanente; b) tener más de un año ininterrumpido de labores anteriores a la fecha del supuesto cese.”*

**DECIMO SEGUNDO.**- Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la **Casación N° 005807-2009-JUNÍN**, sentó precedente vinculante de conformidad con el artículo 37 del TUO que regula la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, respecto a la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 24041, en la cual se señaló lo siguiente: **“Tercero:** *Que, en primer lugar es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma cuando señala: “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente (...)” (El resaltado es nuestro); esta Suprema Sala considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, es decir los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la entidad pública, así como a los servicios que brinda la misma”. (...) **Quinto:** *Que, en relación a la frase del artículo 1° de la Ley N° 24041, en que se dice: “(...) que tengan más de un año ininterrumpido de servicios (...)”, es necesario interpretar qué debe entenderse por “servicios ininterrumpidos”, pues, la lectura de dicho texto nos llevaría a entender que son aquellos que no han sufrido interrupción de ninguna clase y por lo tanto la simple solución de continuidad que se hubiese producido, aunque fuera por solo un día, constituiría motivo para que el trabajador no gozara del derecho a permanecer en su empleo; sin embargo, dicho criterio no es aplicable al Derecho del Empleo Público, cuando a través del mismo se pretende violar derechos laborales de rango constitucional como es el derecho al trabajo consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, en su modalidad de no ser despedido sino por causa justa”. (...) **Octavo.**- *Que, este Supremo Tribunal***

*considera que la interpretación del artículo 1 de la Ley N° 24041, es el siguiente: “Se considera que las breves interrupciones de los servicios prestados, por servicios públicos contratados para labores de naturaleza permanente no afectan el carácter ininterrumpido de dichos servicios si las interrupciones han sido promovidas por la Entidad Pública empleadora para desconocer el derecho del trabajador a la protección frente al despido, que brinda la Ley N° 24041; siendo que dichos servidores no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en dicha norma” (subrayado nuestro).*

**DECIMO TERCERO.-** Siendo ello así, corresponder examinar si la accionante realizó labores durante más de un año ininterrumpido conforme al artículo 1 de la Ley N° 24041, para lo cual en el caso de autos, debemos meritar los siguientes medios probatorios:

- a) A folios 12 obra el comprobante de pago el cual evidencia que, por la actividad desempeñada por la demandante en el mes de febrero del 2012 (fecha de inicio de sus labores) se le ha cancelado por la contraprestación.
- b) A folios 04 y 05 y 06 consta que sus actividades se han prolongado por los meses de marzo a mayo del 2012
- c) De las Resoluciones Directorales de folios 15 a 87 consta que la demandante ha sido contratada temporalmente desde el mes de julio del 2012 en la Plaza de Técnico en Estadística, posteriormente, en el mes de agosto del 2012 a enero del 2014 en la Oficina de Relaciones Públicas de la Dirección Regional de Salud de Piura; de lo cual se deduce que las labores de la recurrente han sido ininterrumpidas desde mes de febrero del 2012 hasta enero del 2014, por lo tanto cumple con el primer requisito al haber laborado más de un año para la demandada.

**DECIMO CUARTO.**- Ahora bien, analizaremos si la accionante realizó labores de naturaleza permanente o no, requisito que igualmente se encuentra recogido en el artículo 1 de la Ley N° 24041, para lo cual tenemos que determinar si las labores que efectuó en la Dirección Regional de Salud eran de carácter permanente en el tiempo o si por el contrario se trataba de labores temporales y determinadas como lo señala la parte demandada, para ello debemos señalar que, respecto al año 2012 conforme a los memorandos de folios 3, 4, 6, 8 se acredita que la demandante prestó servicios como **Directora de la Oficina de Comunicaciones**, mediante resolución de folios 17 prestó servicios como **Técnico Estadística**, mediante resoluciones de folios 32 a 95 no se indica cargo limitándose a señalar solo el área donde laboró esto es **Oficina de Relaciones Publicas DIRESA**, respecto al año 2013 y conforme a folios 30 a 82 no se indica cargo solo el área donde laboró esto es la **Oficina de Relaciones Publicas DIRESA**, a folios 09 el memorando de febrero del año 2013 establece como cargo **Jefa de la Oficina de Capacitación DIRESA**, a folios 10 obra la autorización de salida de la propia demandante quien firma y sella como **Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Dirección Regional de Salud**, respecto al año 2014 a folios 83 a 87 obra la Resolución Directoral N° 0051-2014/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH, la misma que resuelve contratar a la demandante como **Contadora en la Oficina de Relaciones Publicas**, aunado a ello se tiene el certificado expedido por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, que obra a folios 21 del expediente administrativo que corre como acompañado mediante el cual se certifica que la demandante ha prestado servicios en la Dirección Regional de Salud de Piura en calidad de contrato por suplencia desde el 01 de julio de 2012 al 31 de mayo de 2013 y del 01 de julio de 2013 al 31 de mayo de 2014, advirtiéndose que el mismo no señala área o los cargos que habría ostentado al momento de desempeñar dichas labores, por lo que

el citado certificado estaría inmerso en una amplia generalidad, en consecuencia de lo expuesto anteriormente se advierte que las funciones ejercidas por la demandante en la Dirección Regional de Salud, por la forma en que estas han sido desarrolladas no se configurarían como de naturaleza permanente sino de naturaleza temporal, toda vez que claramente la actora ha ostentado distintos cargos durante todo el tiempo que duró su contratación bajo la modalidad de suplencia.

**DECIMO QUINTO.**- Así las cosas y de todo lo expuesto con anterioridad, se concluye que la demandante efectivamente ha acreditado haber realizado labores por más de un año ininterrumpido, sin embargo lo que no ha podido acreditar es haber ejercido una labor de naturaleza permanente durante todo el periodo en que prestó sus servicios en la Dirección Regional de Salud, en consecuencia no puede ser beneficiaria de lo contemplado en el artículo 1 de la Ley N° 24041 que exige la concurrencia del elemento temporal con el carácter permanente de las labores realizadas, por lo tanto la Resolución Ficta por la cual considera infundado su solicitud de fecha 09 de junio de 2014, la resolución ficta mediante la cual declara infundado su recurso de apelación contra el acto administrativo ficto que denegó su solicitud inicial, la nulidad del memorando N° 1419-20147DRSP-OEGDRH mediante el cual se manifiesta la resolución de su contrato, no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que los agravios de la apelante no deben ser amparados, por lo que la sentencia venida en grado de apelación debe ser confirmada.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos **RESOLVIERON:**

**1.- CONFIRMAR** la Resolución N° 07 (sentencia) de fecha 21 de mayo de 2015 obrante de folios 147 a 151, que resuelve: Declarar infundada la demanda interpuesta por doña J.L.A.S. contra G.R..P. sobre proceso contencioso administrativo.

**2.- NOTIFÍQUESE** a las partes procesales; devolviéndose oportunamente al juzgado de su procedencia.

**SS.**

**Y.L.**

**S. R.**

**C. C.**